

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL

Núm. 37 (2014-2015), págs. 455-463

ISSN: 1130-2682

COMENTARIO A LA LEY 4/2014, DE 11 DE JULIO,
DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2003, DE 24 DE
MARZO, DE LA GENERALITAT, DE COOPERATIVAS
DE LA COMUNITAT VALENCIANA¹

*COMMENTARY TO THE LAW 4/2014, JULY 11, OF
MODIFICATION OF THE LAW 8/2003, MARCH 24, OF THE
AUTONOMOUS GOVERNMENT OF VALENCIA, ABOUT
COOPERATIVES IN THE VALENCIA COMMUNITY*

ESTANISLAO DE KOSTKA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ²

¹ En fecha de cierre de la edición de este número de la Revista, la norma comentada ha sido expresamente derogada por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

No obstante, al tratarse de un texto refundido, los comentarios aquí expresados sobre la Ley siguen vigentes. En el próximo número de la Revista el autor comentará el nuevo texto legislativo.

² Abogado, Dr. en Ciencias Políticas y Sociología por la UCM, y doctorando en Derecho Mercantil por la UDC. Dirección de correo electrónico: kostka@knm-abogados.es.

RESUMEN

La Ley 4/2014, de 11 de julio, de modificación de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, introduce sustanciales cambios que vienen a adaptar la normativa valenciana sobre cooperativas a la realidad de este tipo de organización a los nuevos tiempos. Son pues modificaciones dirigidas a facilitar el pleno desarrollo del cooperativismo, dotando a estas organizaciones de los instrumentos y del régimen jurídico que les permita alcanzar sus objetivos societarios y sociales. Se trata de una actualización a los nuevos tiempos, dando respuesta a los retos y a las exigencias del siglo XXI, armonizando la legislación con el resto de la normativa sobre cooperativas, innovándolas en su gestión y adaptándolas a las nuevas tecnologías y a las posibilidades de gestión eficaz y eficiente que éstas permiten.

PALABRAS CLAVE: Ley de Cooperativas de la Comunidad de Valencia.

ABSTRACT

The Law 4/2014, July 11, of modification of the Law 8/2003, March 24, of the Autonomous Government of Valencia, about Cooperatives in the Comunitat Valenciana, introduces substantial changes that come to adapt the Valencian regulation on cooperatives to the reality of this type of organization to the new times. They are so modifications directed to facilitating the full development of the cooperativism, endowing these organizations of the instruments and of the juridical regime that allows them to reach his association and social aims. It is a question of an update to the new times, giving response to the challenges and to the requirements of the 21st century, harmonizing the legislation with the rest of the regulation on cooperatives, introducing them in his management and adapting them to the new technologies and to the possibilities of effective and efficient management that these allow.

KEY WORDS: Law of Cooperatives of Valencia's Government.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CAMBIOS INTRODUCIDOS. 3. CONCLUSIONES.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION. 2. INTRODUCED CHANGES. 3. CONCLUSIONS.

I INTRODUCCIÓN

En esta crónica comentamos la Ley 4/2014, de 11 de julio, de modificación de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, publicada en el número 186 del Boletín Oficial del Estado, con 1 de agosto de 2014, Sección I, página. 61573.

Como es sabido, una de las características destacadas de la legislación sobre cooperativas de la Comunitat Valenciana es la de su frecuente actualización para adaptarse a las cambiantes circunstancias económicas y societarias, en las que han de desarrollar su actividad. Esa actualización es una expresión del deseo del legislador valenciano, en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas reconoce a la Generalitat el artículo 49.1.21.^a del Estatuto de Autonomía, de facilitar el pleno desarrollo del cooperativismo y de dotarlas de los instrumentos y del régimen jurídico que les permita avanzar en la consecución del logro cooperativo para sus socios y para la sociedad en su conjunto, en las mejores condiciones posibles, pero sin abandonar ni renunciar a la filosofía y al modelo específico de este tipo de empresa.

Esa frecuente actualización es también expresión del cumplimiento del mandato constitucional de fomentar las cooperativas mediante una legislación adecuada y, por tanto, conforme a los valores y principios cooperativos adaptados al tiempo y al lugar en que han de desarrollar su actividad y, por otra parte, del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 80.4 del Estatuto de Autonomía, que obliga a la Generalitat a fomentar la creación de cooperativas, cuyo mandato no podría cumplirse adecuadamente sujetándolas a normas obsoletas y carentes de operatividad en los principios del siglo XXI.

Además de dar adecuada respuesta legal a los retos y exigencias que el momento presente plantea a las cooperativas valencianas, el texto legislativo trata de avanzar en la armonización con el resto de la legislación cooperativa española, en algunas de sus regulaciones esenciales como en el caso de la configuración del objeto de las cooperativas agrarias, o en el de las cooperativas de viviendas y, en la medida en que las tendencias actuales del fenómeno cooperativo lo aconsejan, introducir en la regulación legal los preceptos necesarios y convenientes para permitir a las cooperativas valencianas, la puesta en práctica de desarrollos

innovadores y actualizados de la idea del cooperativismo. Este último propósito es el que anima, por ejemplo, la regulación de la celebración telemática de asambleas generales o la nueva regulación del objeto cooperativo de las cooperativas agrarias, que pasan a conceptuarse como agroalimentarias, pero también de las cooperativas de viviendas.

Asimismo, la nueva versión de la Ley de Cooperativas valenciana pretende disipar los errores en interpretación del texto de la esta Ley, en relación con el significado, contenido y alcance de las aportaciones económicas de los socios al capital de la cooperativa, trazando una clara frontera con las aportaciones económicas en las sociedades de capital.

Además, la Ley modifica la regulación de las organizaciones representativas de las cooperativas valencianas, acercándola al modelo real de la operatoria de esas organizaciones y a la participación en ellas de entidades cooperativas que desarrollan su actividad en la Comunitat Valenciana, aun cuando no se configuren jurídicamente como cooperativas valencianas, lo que, sin duda, fortalecerá la representatividad de esas entidades asociativas.

Por último, se autoriza al Consell para que mediante Decreto Legislativo apruebe un texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, al que se incorporarán las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en la Ley de Cooperativas, aclarándolas y armonizándolas.

2 CAMBIOS INTRODUCIDOS

La nueva Ley, mediante un artículo único, modifica, como avanzamos, la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, en los términos que constan en el anexo y que afectan a los siguientes artículos: artículo 6 bis, artículo 10, artículo 28, artículo 28 bis, artículo 31, artículo 33, artículo 34, artículo 34 bis, artículo 40, artículo 42, artículo 48, artículo 50, artículo 55, artículo 56, artículo 60, artículo 62, artículo 63, artículo 65, artículo 72, artículo 74, artículo 81, artículo 82, artículo 83, artículo 87, artículo 89, artículo 90, artículo 91, artículo 97, artículo 102, capítulo II del título II denominación y artículos 104, 105 y 106), artículo 107, artículo 109 bis, artículo 111, artículo 113 bis, artículo 114, artículo 122, artículo 123, disposición adicional quinta y disposición transitoria segunda.

En la Disposición Transitoria única, referida a las Uniones y Federaciones, señala que en el momento de la entrada en vigor de la Ley, aquellas que figuren inscritas en el Registro de Cooperativas, podrán seguir utilizando su denominación y mantener su régimen jurídico.

En la Disposición Derogatoria Única, se establece que queda derogado el Decreto 99/1996, de 21 de mayo, del Consell, por el que se creó y se reguló la Comisión Interdepartamental de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

Es en la Disposición Final Primera, en la que se recoge el Texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, donde se autorizaba al Consell para que en el plazo de diez meses, a contar desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, elaborase y aprobase, mediante Decreto Legislativo, un texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, al que debería incorporar las disposiciones vigentes sobre dicho tipo social y las contenidas en la Ley de modificación, autorizándole expresamente para adaptarlas y armonizarlas.

En la Disposición Final Segunda, en la que se modifican los artículos referidos, se introduce, en el artículo 6, lo que denomina “sede electrónica de la cooperativa”, señalando que las cooperativas valencianas podrán tener una página web corporativa como sede electrónica, en la que necesariamente deberán hacer constar su domicilio social y sus datos identificativos y registrales. La creación o supresión de esta página web corporativa deberá acordarse por la Asamblea General y el acuerdo de creación o supresión de esta página deberá ser notificado a todos los socios en la forma estatutariamente prevista. El traslado de la página web corporativa deberá acordarse por el consejo rector o por el administrador o administradores de las cooperativas que se hayan dotado de este órgano de gobierno, representación y gestión.

Tanto el acuerdo de creación o supresión de la página web corporativa como su traslado deberán ser inscritos en el Registro de Cooperativas, mediante nota marginal o en la forma que reglamentariamente se determine, en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Cooperativas, ante el que deberá presentarse la correspondiente certificación en el plazo de un mes desde la fecha de la adopción del acuerdo. También deberá publicarse en la propia página web que se ha acordado crear, suprimir o trasladar, manteniéndose la publicación durante un periodo continuado no inferior a un mes.

La nueva Ley modifica la letra m del apartado 2 del artículo 10, que queda redactado: “*La cláusula de sometimiento a la conciliación previa, a la mediación y al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley, cuando así se establezca*”. De igual modo, se modifica el apartado 1 del artículo 28.

Se introduce un nuevo artículo 28 bis, referido a la comunicación por medios electrónicos, en el que se recoge que las comunicaciones entre la cooperativa y los socios que no tengan previsto otro medio específico en esta Ley, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que dicho sistema hubiera sido aceptado por el socio. De igual modo, se modifican las letras d y h del apartado 1 del artículo 31.

En referencia al apartado 2 del artículo 33, la modificación establece que cuando el consejo no convoque en el plazo legal la asamblea general ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada en el plazo máximo de un mes,

cualquier socio en el primer caso, o la minoría citada en el segundo caso, podrán solicitar del árbitro o del juez competente del domicilio social que, con audiencia del consejo rector, convoque la asamblea, designando las personas que con el carácter de presidente y secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado.

La modificación del apartado 1 del artículo 34, referido a la convocatoria de la asamblea general, señala que tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación.

En este sentido, recoge la modificación de la Ley que aquellas cooperativas que tengan más de 500 socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, sin perjuicio de que, si así lo establecen sus estatutos, puedan difundir la convocatoria por otros medios de comunicación. Igualmente, estas cooperativas podrán optar estatutariamente por establecer que la publicación en la página web corporativa y la remisión de la convocatoria mediante correo electrónico a la persona socia que formalmente lo solicite sea el único sistema de convocatoria.

Se introduce un nuevo artículo, el 34 bis, referido a la celebración de reuniones de la asamblea general y otros órganos sociales por medios telemáticos, señalando que los estatutos podrán autorizar que la asamblea general y los demás órganos sociales puedan celebrar sus sesiones por medios telemáticos.

Asimismo, se modifica el apartado 3 del artículo 40, en el que se recoge que no procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez o el árbitro otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

Y se modifica también el apartado 8 del artículo 40, promulgando que el laudo o la sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirán efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe como consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas, la sentencia determinará la cancelación de su inscripción, así como de los asientos posteriores que resulten contradictorios con aquella.

En el artículo 42, se añade un nuevo punto 6 con el siguiente texto: “*Las cooperativas procurarán incluir en su consejo rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social*”.

Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que promulga que el consejo rector podrá delegar, de forma permanente o por un periodo determinado, sus facultades en uno de sus miembros a título de consejero delegado, así como en varios de ellos formando una comisión ejecutiva, o varias comisiones con competencias específicas, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes.

En la modificación legislativa se adiciona un apartado 4 al artículo 56, señalando que toda aportación obligatoria a capital social que exceda de la cuantía establecida para ser socio se considerará aportación obligatoria adicional y no será exigible para adquirir la condición de socio. De igual modo se modifican los siguientes preceptos: el título del artículo 60, referido a la transmisión de las aportaciones y de la condición de socio o asociado; el apartado 6 del artículo 60, señalando que los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las aportaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponderle al socio; el apartado 3 del artículo 62, estableciendo que la asamblea general puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus socios y asociados, que en ningún caso integrará el capital social; y, por último en este bloque de modificaciones, se establece que las cooperativas podrán emitir obligaciones, subordinadas o no, siempre de carácter no convertible en aportaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente.

Se adiciona un nuevo apartado, en el artículo 63, con el número 9, en el que se recoge que transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no se inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que con carácter previo se practique el preceptivo depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese de administradores, directores o liquidadores, y a la revocación de poderes, así como a la disolución de la cooperativa y al nombramiento de liquidadores.

Sin ánimo de ser exhaustivos, dado la naturaleza de esta crónica, si queremos señalar, adicionalmente, diversas modificaciones que introduce la Ley: se modifica el apartado 1 del artículo 65, que recoge que si los estatutos lo prevén, cualquier cooperativa podrá desarrollar operaciones propias de su actividad con terceros no socios, sin que el importe de las mismas pueda superar el 50 % de la cuantía de las realizadas con los socios en el mismo ejercicio económico, limitación que regirá, en su caso, para cada tipo de actividad que constituya una sección diferente en la cooperativa. Se modifica el apartado 1 del artículo 72, referido a la formación y regula el fondo de formación y promoción cooperativa que tendrá

como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 74, señalando que la reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de la asamblea general de modificación.

Se cambia el apartado 3 del artículo 81, en el que se recoge que el acuerdo de disolución, o la resolución judicial que la declare, deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes desde el correspondiente acuerdo y publicarse.

Se introducen también modificaciones en los apartados 3 y 6 del artículo 82, en el que se indica que la liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores, que en número de tres o cinco deberá elegir la asamblea general en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de dos meses desde la entrada en liquidación. En caso contrario, los liquidadores, socios o no, serán designados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo a solicitud de cualquier socio o acreedor, o, de oficio, por el Consejo Valenciano del Cooperativismo o la Consellería competente en materia de cooperativas.

Se cambia el apartado 4 del artículo 83, donde se establece que cancelados los asientos relativos a la cooperativa, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios los derechos económicos adicionales que les correspondan, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuera necesario.

Se modifica el artículo 87, referido a las cooperativas agroalimentarias; el artículo 89, referido a las Cooperativas de trabajo asociado; se suprime el apartado 4 del artículo 90. En consecuencia, se da nueva numeración a los apartados 5 y 6 del artículo 90. Así el apartado 5 pasa a ser el 4 y el apartado 6 pasa a ser el 5; se modifica el artículo 91, referido a las Cooperativas de viviendas y cooperativas de despachos y locales; y se modifica el segundo párrafo de la letra a del apartado 2 del artículo 97, en el que se señala que los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, deban consistir en uno o más vehículos de las características que fije la cooperativa; el artículo 102, referido a los consorcios y otras uniones, en el que entre otras cosas se señala que las cooperativas podrán constituir, de manera temporal o duradera, sociedades, asociaciones, consorcios y uniones, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

Y, por último, se muta la denominación del capítulo II del título II, en el que se regulan las Federaciones de Cooperativas, cuya finalidad es representar, de-

fender y promover sus intereses, las cooperativas pueden asociarse libre y voluntariamente en federaciones, recogiendo los artículos posteriores su objeto y funcionamiento; se añade el artículo 109 bis en el que se recoge un plan de apoyo y fomento del cooperativismo y un nuevo punto al artículo 111, que garantiza que en los servicios públicos de asesoramiento a las personas emprendedoras se cuente necesariamente con la presencia de personal especializado en la creación de cooperativas. Se adiciona, igualmente, un nuevo artículo 113 bis, referido al fomento del cooperativismo en el ámbito de los expedientes de despido colectivo y procesos concursales; se elimina el apartado 3 del artículo 114 y, en consecuencia, se reenumeran los apartados 4, 5, 6 y 7 del mismo precepto, de manera que el apartado 4 pasa a ser el 3, el apartado 5 pasa a ser el 4, el apartado 6 pasa a ser el 5 y el apartado 7 pasa a ser el 6. De igual modo, se modifica la letra f del apartado 3 del artículo 122, que recoge la intervención en los conflictos que se planteen en materia cooperativa a través de la conciliación, el arbitraje o la mediación, en la forma regulada en los artículos que le siguen: se modifica la disposición adicional quinta, que introduce determinadas obligaciones estadísticas, promulgando que las cooperativas quedan obligadas a proporcionar a la Consellería competente en materia de cooperativas, anualmente y mediante la remisión de los correspondientes formularios debidamente cumplimentados datos estadísticos; y, finalmente, se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

3 CONCLUSIONES

En definitiva y a modo de conclusiones, resulta evidente que la Ley 4/2014, de 11 de julio, de modificación de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, introduce sustanciales cambios que vienen a adaptar la normativa valenciana sobre cooperativas a la realidad de este tipo de organización a los nuevos tiempos. Son pues modificaciones dirigidas a facilitar el pleno desarrollo del cooperativismo, dotando a estas organizaciones de los instrumentos y del régimen jurídico que les permita alcanzar sus objetivos societarios y sociales.

Se trata, por tanto, de una actualización a los nuevos tiempos, dando respuesta a los retos y a las exigencias del siglo XXI, armonizando la legislación con el resto de la normativa sobre cooperativas, innovándolas en su gestión y adaptándolas a las nuevas tecnologías y a las posibilidades de gestión eficaz y eficiente que éstas permiten.